

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Reorganización José María Martínez Salazar. Radicación No. 2021-00235-00.

Efectuado el examen preliminar de la solicitud de la referencia, salta a la vista que:

1.- No se allega certificación de las deudas reportadas (específicamente con el sector financiero) actualizadas a la fecha del último corte (31 de julio de 2021), en las cuales se pueda determinar la altura de la mora, tasas de interés y que la destinación del crédito haya sido para la actividad comercial del deudor.

Lo anterior, atendiendo a que las acreencias financieras reportadas corresponden a créditos de consumo, de libre inversión y tarjetas de crédito.

2.- Tampoco se allega prueba actualizada de la existencia de las acreencias a su cargo con fecha de corte a 31 de julio de 2021; en ellas debe constar el monto de la deuda, plazo pactado, tasas de interés, días de mora y saldo total, de manera que coincidan con los estados financieros que deberá presentar con esa fecha de corte.

3.- El proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, no cumple los requisitos contemplados en los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006.

4.- Los estados financieros tienen como fecha de corte 30 de septiembre de 2020, no obstante que la solicitud se presentó el 31 de julio de 2021, siendo esta última, a voces del numeral 2º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, la que se debe tener en cuenta.

5.- El Inventario de Activos y Pasivos data del 30 de septiembre de 2020, no del 31 de julio de 2021, dada la fecha de radicación de la solicitud, y en él deben estar plenamente identificados los bienes sujetos a registro con su respectivo certificado de libreta y tradición (de expedición reciente - no superior a un mes a la presentación de la demanda-), y **en relación a los muebles** –especialmente aquellos destinados al ejercicio de su actividad mercantil como son muebles y enseres, equipos de cómputo, maquinaria y equipo-, deberán aportarse si existen, sus facturas de compra, o en su defecto relacionarlos uno a uno con su respectivo valor actual.

6.- En los estados financieros y en el Inventario de Activos y Pasivos del deudor, se reporta Cuentas por cobrar por Valor de \$10.975.000, pero no se discrimina quienes son dichos clientes o deudores, sus identificaciones, direcciones de notificación y el monto de cada acreencia.

7.- Ninguno de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles que afirma el petente son de su propiedad está actualizado, y no trajo el del vehículo de placas MVL-130.

8.- No se aportaron las declaraciones de renta correspondientes a los años 2019 y 2020, ni la certificación del proceso ejecutivo radicado con el número 2019-00093-01, a cargo del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

10.- Y, finalmente, en el plan de pagos no se previó la forma cómo se dividirá entre cada uno de los acreedores el monto de las cuotas mensuales.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, se declarará inadmisile la presente solicitud de reorganización para que el solicitante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante oficio de esta determinación, subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de reorganización empresarial presentada por José María Martínez Salazar para que, en los diez (10) días siguientes a la notificación mediante oficio de esta decisión, subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y de su entrega déjese constancia en el expediente.

Contrólese el término anterior y vencido ingrese de nuevo el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb9d3c179e587ac2f09ba741b30ee75399391d17b71f8b1ca746edd83da2d27c

Documento generado en 20/10/2021 10:12:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>